



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2021-00047

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la subsanación de la demanda de la referencia. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 23 de enero de 2023, el cual se notificó por estados el 24 de enero del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se aclararon o eliminaron los hechos 2, 3 y 4, referentes al título valor pagaré número 28856528683, pues, de conformidad con su literalidad, solamente se encuentran obligados IMPORTADORA DE ADORNOS S.A. y AMPARO RODRIGUEZ ORTIZ, y NO ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, quien también actúa como demandado en esta causa.

Tampoco se aclararon o eliminaron los hechos 5, 6 y 7, referentes al título valor pagaré de fecha 31 de mayo de 2019, pues, de conformidad con su literalidad, solamente se encuentran obligados IMPORTADORA DE ADORNOS S.A. y ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, y NO AMPARO RODRIGUEZ ORTIZ, quien también actúa como demandado en esta causa.

En ese orden, no se aclararon o eliminaron los hechos 8, 9 y 10, referentes al título valor pagaré de fecha 29 de noviembre de 2010, pues, de conformidad con su literalidad, solamente se encuentra obligado IMPORTADORA DE ADORNOS S.A., y NO AMPARO RODRIGUEZ ORTIZ, ni ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, quien también actúa como demandado en esta causa.

Misma suerte sucede con los numerales cuarto, quinto y sexto del proveído de inadmisión, los cuales no se aclararon o eliminaron, de manera que se dejara en esta causa, una de las tres obligaciones pretendidas, y las demás, promoviéndolas posteriormente como demandas acumuladas, toda vez que los tres títulos valores allegados en ejecución, no se encuentran suscritos por los tres demandados en esta causa, de la manera como líneas arriba se indicó, por lo tanto, se persiste en continuar la demanda con iguales pretensiones a las señaladas en la demanda inicial.

Conforme lo anterior, y ante la persistencia en mantener como fundamento factico de la presente acción, y en continuar con las mismas pretensiones, relacionadas a los títulos valores presentados para el cobro, correspondientes al pagaré número 28856528683, al pagaré de fecha 31 de mayo de 2019, y el pagaré de fecha 29 de noviembre de 2010, teniendo en cuenta que los tres demandados en esta causa, IMPORTADORA DE ADORNOS S.A., AMPARO



RODRIGUEZ ORTIZ, y ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, NO se encuentran obligados en los tres títulos valores señalados, sino que por el contrario, solamente IMPORTADORA DE ADORNOS S.A. y AMPARO RODRIGUEZ ORTIZ, se encuentran obligados en el pagaré número 28856528683; IMPORTADORA DE ADORNOS S.A. y ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, se encuentran obligados en el pagaré de fecha 31 de mayo de 2019; y solamente IMPORTADORA DE ADORNOS S.A. se encuentra obligada en el pagaré de fecha 29 de noviembre de 2010.

Luego, deben promoverse acciones por separado, o en su defecto, acumular las demandas posteriormente, como quiera que no se reúnen los requisitos de la acumulación de las pretensiones consagrados en el artículo 88 del C.G.P., habida cuenta que el mismo, en sus incisos finales, contiene que:

“ (...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

En ese orden, el Despacho se percata que no se cumple con los anteriores requisitos, pues las obligaciones pretendidas, provienen por negocios comerciales contenidos en diferentes títulos valores, en los cuales, son diferentes los obligados en cada uno de estos, es decir, no todos los demandados en esta causa, se encuentran obligados en cada uno de los pagarés objeto de recaudo, pues nos encontramos ante relaciones jurídicas autónomas, que obedecen diferentes intereses, de manera que no provienen de la misma causa, y tampoco versan sobre el mismo objeto, máxime que en cada una de las mentadas obligaciones, quienes se obligan en ellas, se obligan como deudores principales, de conformidad con la literalidad de tales obras, por lo tanto, no se hallan entre sí en relación de dependencia, y no se sirven de las mismas pruebas.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **IMPORTADORA DE ADORNOS S.A.**, **ROGERIO ARMANDO ROJAS MANOSALVA** y **AMPARO RODRIGUEZ ORTIZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603c911788d4bde27d2b2c63b56f22ce78663260ac44d1f12489047c4a9371ce**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2022-00015

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante DARIO RINCÓN ARDILA a costa de la parte demandada JORGE OCTAVIO TAPIAS y MYRIAM BARRAGAN TELLEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Agencias en derecho	C.1.	\$1.500.000	PDF 13
TOTAL		\$1.500.000	

UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00015

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda acumulada, visible a PDF 01 C.3., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la demanda acumulada allegada, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 25 de enero de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bda22d2bcaa96e1fcd4c70ebee1e1c2433607b3bc8b3704aae1352063c16b7**

Documento generado en 06/02/2023 01:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2022-00337

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA a costa de la parte demandada ADOLFO ANIBAL CORRALES VIOLA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Agencias en derecho	C.1.	\$4.815.000	PDF 07
TOTAL		\$4.815.000	

CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$4.815.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00337

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cd264230cb283f0751380ff6511c40edaf71b6c8f96a555af831809b92df84**

Documento generado en 06/02/2023 01:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2022-00720

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a costa de la parte demandada MARTHA EUGENIA ARDILA ULLOA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Agencias en derecho	C.1.	\$1.270.000	PDF 05
TOTAL		\$1.270.000	

UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.270.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00720

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a PDF 06 C.1., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvese proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado Judicial perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 23 de noviembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308a2027d90524ad3892add3e6f1269fa337fe2f2dc81131495c2983fb15cb59**

Documento generado en 06/02/2023 01:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Rad. 2022-00723

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA a costa de la parte demandada WILSON ESPINOSA BLANCO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	ARCHIVO
Notificación	C.1.	\$8.000	PDF 05 1078990800975
Notificación	C.1.	\$22.000	PDF 05 1079006000975
Notificación	C.1.	\$6.000	PDF 05 1079025400975
Agencias en derecho	C.1.	\$2.206.000	PDF 06
TOTAL		\$2.242.000	

DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$2.242.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00723

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a PDF 07 C.1., y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado Judicial perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante providencia del 18 de enero de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme este proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b760a15075a71177f14f108d1705893997461b79d7f202022a8d20d0766735**

Documento generado en 06/02/2023 01:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00881

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **BLANCA LUCILA PABON BLANCO**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sirvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **BLANCA LUCILA PABON BLANCO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **BLANCA LUCILA PABON BLANCO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$18.288.802)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré sin número con sticker 2S492620, con fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2022.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$824.198)**, correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el mentado título valor, causados desde el 02 de julio de 2022, hasta el 25 de noviembre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$18.288.802)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de noviembre de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 172bb5fa1ce714a73ab2ee81b071d81115e2d60e6b2ed516ab9bdaf12c051be4

Documento generado en 06/02/2023 10:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00885

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOSE ALFREDO BUENO FONSECA**, actuando como apoderado judicial de **MICHAEL ROJAS MARTINEZ**, en contra de **JOHN ALEXANDER MARTINEZ SUAREZ**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JOSE ALFREDO BUENO FONSECA**, actuando como apoderado judicial de **MICHAEL ROJAS MARTINEZ**, en contra de **JOHN ALEXANDER MARTINEZ SUAREZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MICHAEL ROJAS MARTINEZ**, en contra de **JOHN ALEXANDER MARTINEZ SUAREZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de septiembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación



que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impet্রে nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JOSE ALFREDO BUENO FONSECA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.661.820 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 294.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c4a60f8b7863ce674230dc369ec560bb41dfaf5a4e05c22ae7a72fcbaf177d**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00887

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN** actuando como apoderado judicial de **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL "ASSOC S.A.S."**, en contra de **SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS S.A.S.**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN** actuando como apoderado judicial de **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL "ASSOC S.A.S."**, en contra de **SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS S.A.S.**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ASOCIACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL "ASSOC S.A.S."**, en contra de **SALUD VITAL Y RIESGOS PROFESIONALES IPS S.A.S.**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.847.680)**, correspondiente al capital contenido en la factura electrónica de venta número FAEL1150, con fecha de vencimiento el 27 de enero de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.847.680)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de junio de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días,



así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049df6c3659c7ed6daa43a4edf401df6b8f45096c66f6fe5eba55b4eedb2248b**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2022-00889

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GUILLERMO MELÉNDEZ LIZARAZO** actuando como apoderado judicial de **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA - SINCO LTDA.**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **GUILLERMO MELÉNDEZ LIZARAZO** actuando como apoderado judicial de **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA - SINCO LTDA.**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA - SINCO LTDA.**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

Por la Factura de Venta No. FE04634:

- La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MCTE (\$4.133.122)**, correspondiente al capital contenido en esta factura, con fecha de vencimiento el 23 de enero de 2022.
- Los intereses de mora sobre la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS MCTE (\$4.133.122)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de enero de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por Factura de Venta No. FE05155:



- La suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4'050.829)**, correspondiente al capital contenido en esta factura, con fecha de vencimiento el 10 de marzo de 2022.
- Los intereses de mora sobre la suma **CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$4'050.829)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de marzo, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a66d443fc0a38c5044ab93970643b1b6b162b752b67d2379e669c51413915**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00894

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LAURA MILENA FONSECA BECERRA**, actuando como apoderada judicial de **CENTRO COMERCIAL PANAMA**, en contra de **CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **LAURA MILENA FONSECA BECERRA**, actuando como apoderada judicial de **CENTRO COMERCIAL PANAMA**, en contra de **CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CENTRO COMERCIAL PANAMA**, en contra de **CRISTIAN FERNEY POVEDA ORTIZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por las cuotas de administración ordinarias causadas y no pagadas, por los siguientes meses y por los siguientes valores, con sus respectivos intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Saldo del mes de Mayo 2021	\$ 15.300	30 de mayo 2021	01 de junio 2021
Junio 2021	\$ 140.700	30 de junio 2021	01 de julio 2021
Julio 2021	\$ 140.700	30 de julio 2021	01 de agosto 2021
Agosto 2021	\$ 140.700	30 de agosto 2021	01 de septiembre 2021
Septiembre 2021	\$ 140.700	30 de septiembre 2021	01 de octubre 2021
Octubre 2021	\$ 140.700	30 de octubre 2021	01 de noviembre 2021
Noviembre 2021	\$ 140.700	30 de noviembre 2021	01 de diciembre 2021
Diciembre 2021	\$ 140.700	30 de diciembre 2021	01 de enero 2022
Enero 2022	\$ 154.800	30 de enero 2022	01 de febrero 2022
Febrero 2022	\$ 154.800	28 de febrero 2022	01 de marzo 2022
Marzo 2022	\$ 154.800	30 de marzo 2022	01 de abril 2022
Abril 2022	\$ 154.800	30 de abril 2022	01 de mayo 2022
Mayo 2022	\$ 154.800	30 de mayo 2022	01 de junio 2022
Junio 2022	\$ 154.800	30 de junio 2022	01 de julio 2022



Julio 2022	\$ 154.800	30 de julio 2022	01 de agosto 2022
Agosto 2022	\$ 154.800	30 de agosto 2022	01 de septiembre 2022
Septiembre 2022	\$ 154.800	30 de septiembre 2022	01 de octubre 2022
Octubre 2022	\$ 154.800	30 de octubre 2022	01 de noviembre 2022
Noviembre 2022	\$ 154.800	30 de noviembre 2022	01 de diciembre 2022
Diciembre 2022	\$ 154.800	30 de diciembre 2022	01 de enero 2023

- Por compensación de área común causados y no pagados, por los siguientes meses y por los siguientes valores, con sus respectivos intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Abril 2022	\$ 30.000	30 de abril 2022	01 de mayo 2022
Mayo 2022	\$ 30.000	30 de mayo 2022	01 de junio 2022
Junio 2022	\$ 30.000	30 de junio 2022	01 de julio 2022
Julio 2022	\$ 30.000	30 de julio 2022	01 de agosto 2022
Agosto 2022	\$ 30.000	30 de agosto 2022	01 de septiembre 2022
Septiembre 2022	\$ 30.000	30 de septiembre 2022	01 de octubre 2022
Octubre 2022	\$ 30.000	30 de octubre 2022	01 de noviembre 2022
Noviembre 2022	\$ 30.000	30 de noviembre 2022	01 de diciembre 2022
Diciembre 2022	\$ 30.000	30 de diciembre 2022	01 de enero 2023

- Por cuota extraordinaria de medidor de agua e implementos causada y no pagada, por los siguientes meses y por los siguientes valores, con sus respectivos intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

FECHA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
Diciembre 2018	\$ 132.850	30 de diciembre 2018	01 de enero 2019

- Por las cuotas de administración ordinarias, y por la compensación de área común, que se sigan causando, y sus respectivos intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impet্রে nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.



SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **LAURA MILENA FONSECA BECERRA**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 63.538.406 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 151.524 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104d3e4f32c2645ed7ab3ac7db021e9536166905701bfe3192a856a0d37ec790**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00001

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **DIEGO FERNANDO DURAN CARVAJAL**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **DIEGO FERNANDO DURAN CARVAJAL**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **DIEGO FERNANDO DURAN CARVAJAL**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$33.419.111)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 48003010378214, con fecha de uso de cláusula aceleratoria el 05 de diciembre de 2022.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.577.958)**, correspondiente a los intereses corrientes, causados desde el día 05 de junio de 2022, al 05 de diciembre de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$33.419.111)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de enero de 2023, (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa97535c5aae5ceb192b32f24140eed6b84aa89188d6aca0201aeb739dfc112**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00002

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS**, actuando como apoderado judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **ARMANDO CABALLERO DURAN**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS**, actuando como apoderado judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **ARMANDO CABALLERO DURAN**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos valor objeto de cobro, de manera que tengan congruencia con su literalidad y las pretensiones.

SEGUNDO: Deberá aclarar en los hechos noveno y décimo, el valor del título valor pagaré número 070-0036-004810730, toda vez que el valor señalado resulta contradictorio en ambos fundamentos facticos, y con la literalidad de la mentada obra.

TERCERO: Deberá allegar en digital el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de generación inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2474339f714a78453dceb858477849a825656fcc549979a187cd99fa93e38ed**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2023-00005

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **YENY PAOLA DURAN APARICIO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **YENY PAOLA DURAN APARICIO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar en el hecho primero de la demanda, el numero correcto del título valor pagaré objeto de cobro, de conformidad con su literalidad.

SEGUNDO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la suma de dinero correspondiente al capital que se pretende ejecutar, de manera que se tenga congruencia con las pretensiones y la literalidad del título valor base de recaudo.

TERCERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de creación y vencimiento del título valor pretendido en ejecución, conforme su literalidad.

CUARTO: Deberá aclarar en las pretensiones de la demanda, el numero correcto del título valor pagaré objeto de cobro, de conformidad con su literalidad.

QUINTO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Deberá allegar en digital el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de generación inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daab007a49f09754515bdc38f7f8cb6cf860a5cd9f7dc1f3bb55c05529c28324**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00006

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GONZALO MEJIA ABELLO**, actuando como apoderado judicial de **JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ**, en contra de **MARIANA VERA JIMENEZ y MARIA DEL PILAR VERA JIMENEZ**, informando que se observa que la demanda no reúne los requisitos para considerar librar el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GONZALO MEJIA ABELLO**, actuando como apoderado judicial de **JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ**, en contra de **MARIANA VERA JIMENEZ y MARIA DEL PILAR VERA JIMENEZ**, observa esta Célula Judicial que no es procedente emitir la orden de apremio solicitada por la parte actora, por cuanto se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que la norma exige que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En ese orden, en los títulos valor allegados, deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de este último*”, donde, además, se declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente, sin que sean necesarios raciocinios, deducciones o hipótesis, y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

La obligación clara, es aquella fácilmente comprensible, que no puede tornarse confusa y no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino solamente en uno, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin dar lugar a dudas.

La obligación expresa, se refiere a cuando el documento que la contiene, se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea esta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor.

La obligación exigible, es aquella calidad que la coloca en situación de pago, o solución inmediata por no estar sometida a un plazo, condición, o modo, por tratarse de una obligación pura y simple.

Así las cosas, deben cumplirse las exigencias del artículo 422 del C.G.P., arriba anotadas, donde estas concurren no solo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del mismo.



Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del caratular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el "título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma". (subrayado propio).

A su turno, el artículo 671 del Código de Comercio, establece que la letra de cambio, además de contener los requisitos generales de todo título valor, debe reunir unos requisitos particulares entre los que se encuentra "la forma de vencimiento". luego, el artículo 673 *ibídem*, establece las posibilidades de vencimiento en las letras de cambio, señalando cualquiera de las siguientes formas: "1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista". (subrayado propio).

Ahora bien, se allega para el recaudo, las letras de cambio número 001 y 002, por valor de \$1.000.000 y \$500.000, respectivamente, las cuales tienen como forma de vencimiento **"un día cierto y determinado"**, pero ese día no es claro, como la norma lo exige, pues se encuentran con **tachones y enmendaduras**, pues se avizoran fechas de vencimiento así: **22 de noviembre de 2020 y 31 de agosto de 2020**, en su orden, de manera que no se tiene certeza sobre las fechas en las cuales los obligados deban cumplir con el derecho allí incorporado, que se pretende ejecutar.

En ese orden, conforme lo anteriormente expuesto, se observa que los títulos valor pretendidos en ejecución no son **claros**, ni **exigibles**, por lo tanto, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ y DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ**, en contra de **MARIANA VERA JIMENEZ y MARIA DEL PILAR VERA JIMENEZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e140681987b07ec0c1d355ab3558cd3a464a3778d35906f0551d5d45945f148**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00007

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **JERONIMO VASQUEZ MENDEZ**, en contra de **DARIMEL CACERES GONZALEZ y GERARDO MESA QUINTANA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **JERONIMO VASQUEZ MENDEZ**, en contra de **DARIMEL CACERES GONZALEZ y GERARDO MESA QUINTANA**, no cumple con los requisitos de que trata el numeral 4 del artículo 82, y 84 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, el número del título valor base de recaudo, de manera que tengan congruencia con su literalidad.

SEGUNDO: Deberá allegar constancia de la E.P.S. a la cual los demandados se encuentran afiliados, en aras de solicitarle información que reposa en sus bases de datos, sobre el lugar de notificaciones del demandado, lo anterior, para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.338 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 339.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc38d3d1f2849a8a3448d4361239221ed1a3e8558046da5838ddc0241b847b**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00012

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, actuando como endosataria en procuración de **MARTHA GÓMEZ SARMIENTO**, en contra de **NATHALIA ANDREA RODRIGUEZ URIBE**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, actuando como endosataria en procuración de **MARTHA GÓMEZ SARMIENTO**, en contra de **NATHALIA ANDREA RODRIGUEZ URIBE**, no cumple con los requisitos de que trata el numeral 4 del artículo 82, y 84 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular los hechos primero y segundo, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de exigibilidad del título valor objeto de cobro, de manera que tenga congruencia con su literalidad y las pretensiones.

TERCERO: Deberá aclarar en la pretensión segunda, la fecha exacta de causación de los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera conjunta con los hechos de la demanda y la literalidad del título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.936 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 307.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6530ed7a2e08cb15a06984f18fa5104642342730c1e48dcb8a36c132357667a**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00013

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, actuando como endosatario en procuración de **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, en contra de **MIGUEL ANGEL JAIMES FONSECA** y **BEATRIZ CARVAJAL ROJAS**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, actuando como endosatario en procuración de **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, en contra de **MIGUEL ANGEL JAIMES FONSECA** y **BEATRIZ CARVAJAL ROJAS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MIGUEL ANGEL JAIMES FONSECA** y **BEATRIZ CARVAJAL ROJAS**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.682.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio número 582, con fecha de vencimiento el 25 de mayo de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.682.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de mayo de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.724.114 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como actuando como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfca1b372385e5794d2664460c28d31afdd3b7fdb5ad51e4c42b907628f923b**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00014

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, actuando como endosataria en procuración de **MARTHA GÓMEZ SARMIENTO**, en contra de **PEDRO VICENTE DIAZ PABON y YANETH PEÑA CARVAJAL**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**, actuando como endosataria en procuración de **MARTHA GÓMEZ SARMIENTO**, en contra de **PEDRO VICENTE DIAZ PABON y YANETH PEÑA CARVAJAL**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular los hechos primero y segundo, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de exigibilidad del título valor objeto de cobro, de manera que tenga congruencia con su literalidad y las pretensiones.

TERCERO: Deberá allegar constancia de la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el demandado **PEDRO VICENTE DIAZ PABON**, en aras de solicitarle información que reposa en sus bases de datos, sobre el lugar de notificaciones del demandado, lo anterior, para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.773.936 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 307.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbad181080d0645c18448b4ade1b6b6c710e7eb5d901d1e03595ab6faf8100c**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00015

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JESUS ALBERTO MATAJIRA ESPITIA**, actuando como endosatario en procuración de **LUZ JANETH GOMEZ JIMENEZ**, en contra de **LUISA HENNY ARDILA PINZON y LUIS JESUS BONILLA CHUSCANO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escritor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JESUS ALBERTO MATAJIRA ESPITIA**, actuando como endosatario en procuración de **LUZ JANETH GOMEZ JIMENEZ**, en contra de **LUISA HENNY ARDILA PINZON y LUIS JESUS BONILLA CHUSCANO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá aclarar en el hecho tercero de la demanda, la fecha exacta de causación de los intereses de plazo, es decir, su fecha inicial y fecha final, de manera que tenga congruencia con la literalidad del título valor objeto de cobro, y las pretensiones.

TERCERO: Deberá formular la pretensión primera de la demanda, respecto de los intereses de plazo, donde se indique su tasa de interés pactado, con la cual se deberá liquidar posteriormente este rédito, de manera congruente con los hechos y la literalidad del título valor pretendido en ejecución.

CUARTO: Deberá allegar el título valor objeto de cobro escaneado de manera legible y clara, en aras de tener una completa comprensión del mismo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JESUS ALBERTO MATAJIRA ESPITIA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.848.151 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 43.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como actuando como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d665b3b6342b507e918322472ddb4e72207633ec5721d90943ce9cfaa4ebbe38**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00018

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **RICARDO ESTEVEZ JEREZ**, actuando en nombre propio, en contra de **OSCAR ROBLES SANCHEZ**. Informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de febrero de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.

Luego, por medio del Acuerdo No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, quienes tienen conocimiento de los hechos corridos en las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior, desde el 16 de diciembre de 2022, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5, son competencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

En ese orden, una vez examinada la demanda, advierte este Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que la apoderada de la parte demandante, determina la competencia por el lugar de domicilio del demandado, para lo cual informa, en el acápite de notificaciones, que tiene su lugar de domicilio en la Calle 48 No. 9 Occidente - 84, de la ciudad de Bucaramanga, dirección que corresponde al **BARRIO CAMPO HERMOSO**, de esta municipalidad, el cual, de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, hace parte de la **COMUNA 5**, por lo tanto, es necesario remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por **RICARDO ESTEVEZ JEREZ**, en contra de **OSCAR ROBLES SANCHEZ**, a los **JUZGADOS DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA –
REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d124832546a8730eccd0f73e41cf19b345c31061bf82664240a4ca6700bbb0db**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ROSALBA CARRILLO DULCEY**, actuando como apoderada judicial de **NOPIN COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **OSCAR ALFONSO CABALLERO GUTIÉRREZ, JESSICA CALVO FAJARDO, GRACE PATRICIA ARAGON ZUÑIGA, Y CONSORCIO IE IBAGUE DARIO ECHANDIA CI 2022**, integrado por **ASESORIAS Y PROYECTOS L&G S.A.S., CONSTRUCTORA MAR AZUL S.A.S., CONINCA INGENIERIA S.A.S.** informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ROSALBA CARRILLO DULCEY**, actuando como apoderada judicial de **NOPIN COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **OSCAR ALFONSO CABALLERO GUTIÉRREZ, JESSICA CALVO FAJARDO, GRACE PATRICIA ARAGON ZUÑIGA, Y CONSORCIO IE IBAGUE DARIO ECHANDIA CI 2022**, integrado por **ASESORIAS Y PROYECTOS L&G S.A.S., CONSTRUCTORA MAR AZUL S.A.S., CONINCA INGENIERIA S.A.S.**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular los hechos primero y sexto de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda, la fecha de creación del título valor base de ejecución, de conformidad con su literalidad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ROSALBA CARRILLO DULCEY**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 63.334.107 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 315.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2efe5081a75e74166ca6e0e95e53113059ee9db3ddade3f32dde549d2fe9ca**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DEISY LORENA PUIN BAREÑO**, actuando como apoderada judicial de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**, en contra de **CARLOS ALFREDO ORTIZ RODRIGUEZ**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2019-00596-00**, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 29 de agosto de 2019, y notificada en estados del día 30 de agosto de 2019, se rechazó.

En virtud de lo anterior, el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

(...)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 15 de agosto de 2019, y fecha de nueva presentación el 18 de enero de 2023, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**, en contra de **CARLOS ALFREDO ORTIZ RODRIGUEZ**, a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f100ae0c6d589f0aa0e5d6500666723f424e714667bfdcdc1f8bacfb4ad9cef**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"**, en contra de **CARLOS ANDRES MEZA HERNANDEZ y JHON HENRY CASTAÑEDA CARRILLO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sirvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ**, actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO"**, en contra de **CARLOS ANDRES MEZA HERNANDEZ y JHON HENRY CASTAÑEDA CARRILLO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar en el hecho tercero, la fecha en que hace uso de la clausula aceleratoria.

SEGUNDO: Deberá aclarar en las pretensiones, lo correspondiente a los intereses moratorios, la fecha a partir de la cual se solicita este redito, pues la indicada, es una fecha anterior a la fecha señalada como la que se hace uso de la cláusula aceleratoria en el hecho tercero, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera que lo indicado esté acorde con los hechos de la demanda y la literalidad del pagaré, más aún, cuando informó que aceleró la obligación el 18 de enero 2023.

TERCERO: Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá allegar bien digitalizado el documento de "solicitud de asociación y servicios de crédito persona natural", de manera que este sea legible.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75595438cb21c13bd2817e6a7f742fefcda5a616376ae258c9f94da816753e6d**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **STEVEN ANDRES CARRILLO PINZON**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvese proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **STEVEN ANDRES CARRILLO PINZON**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la suma de dinero correspondiente al capital que se pretende ejecutar, de manera que se tenga congruencia con las pretensiones y la literalidad del título valor base de recaudo.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de creación y vencimiento del título valor pretendido en ejecución, conforme su literalidad.

TERCERO: Deberá allegar en digital el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de generación inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a6b171b571cd01dc76b8f8ae166e9c3d7ad925ca2d5f4c772f041a4787fb14**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-00026

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **AURA EMILCE JIMENEZ CASADIEGO**, actuando como representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, en contra de **LUCIA PICO DUARTE**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de febrero de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **AURA EMILCE JIMENEZ CASADIEGO**, actuando como representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, en contra de **LUCIA PICO DUARTE**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinado clasificado y numerado, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de creación del título valor pretendido en ejecución, conforme su literalidad.

TERCERO: Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de causación de los intereses remuneratorios, es decir, la fecha inicial y la fecha final de su causación, junto con la tasa a la cual se deberá liquidar este rédito, de manera que tenga congruencia con las pretensiones y la literalidad del título valor en cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **AURA EMILCE JIMENEZ CASADIEGO** identificada con la cedula de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ciudadanía número 49.779.693, como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b2147263e8890ba0955fed7b860a94d2f51745197816f9f4f9c52a51191022**

Documento generado en 06/02/2023 10:25:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**